



Expediente: **053760236841**
Radicado: **RE-03030-2024**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **13/08/2024** Hora: **08:08:57** Folios: **8**



RESOLUCION No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE TRASPASA Y MODIFICA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución número **131-1728-2020** del 21 de diciembre del año 2020, La Corporación **OTORGÓ UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**, a la señora **MARIA ADELAIDA BERNAL PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.895.209, para uso doméstico y pecuario, en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria número 017-65259, ubicado en la vereda el Buey del municipio de La Ceja-Antioquia, con una vigencia de diez (10) años, contados a partir de la notificación del acto administrativo.
2. Que mediante Auto **AU-02271-2024** fechado el 09 de julio del año 2024, La Corporación dio inicio al **TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, solicitado por la sociedad **AGROPECUARIA MARIA BONITA S.A.S**, con NIT 901.639.290-1, por medio de su representante legal la señora **MARIA ADELAIDA BERNAL PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.895.209, en calidad de nueva propietaria del predio, en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No.017-65259, ubicado en la vereda el Buey del municipio de La Ceja-Antioquia.
3. Se fijó el aviso de que trata el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, en la Alcaldía del Municipio y en la Regional Valle de San Nicolás de La Corporación, entre los días 10 al 24 de julio del año 2024.
4. No se presentó oposición en el momento de practicarse la visita técnica o durante la diligencia.
5. La Corporación a través de su grupo técnico evaluó la información presentada por el interesado, se realizó la visita técnica al lugar el día 24 de julio del año 2024 con el fin de conceptuar sobre el traspaso, modificación de la concesión de aguas superficiales y el Programa para el uso eficiente y ahorro del agua-PUEAA, generándose el Informe Técnico **IT-05191-2024** fechado el 12 de agosto del año 2024, dentro del cual se realizaron unas observaciones y se concluyó lo siguiente:

3. OBSERVACIONES

- 3.1 *En atención a la solicitud de concesión de aguas, se realizó recorrido a la fuente hídrica denominada "La Esperanza" como fuente principal para el abastecimiento de la vivienda de la parte interesada, la visita fue acompañada por el señor Gonzalo Botero, donde el recorrido de inspección se realizó por los alrededores al punto de captación del recurso hídrico para tomar los puntos de ubicación geográfica y observar detalladamente el estado de los recursos naturales y las instalaciones presentes.*
- 3.2 *Se fijó aviso de ley durante 10 días hábiles en sitio público; no se presentó oposición por terceros al trámite en los días de fijación del aviso ni el día de la visita técnica.*
- 3.3 *Al predio se accede por la vía La Ceja - Abejorral, por esta vía se debe avanzar 22 kilómetros aproximadamente, hasta llegar al sector conocido como el estadero, luego se debe avanzar por la vía secundaria que se encuentra a mano derecha y en unos cinco (5) kilómetros se encuentra el predio de la interesada.*

Ruta: \\cordero01\S.Gestion\APOYO\Gestión Jurídica\Anexos\Ambiental\Tramites ambientales\Recurso Hídrico

Vigente desde:
01-Feb-18

F-GJ-179 V.03



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare



3.4 La fuente hídrica reconocida como “La Esperanza”, localizada en las coordenadas geográficas W: -75°25’22.9” N: 5°54’49.3, presenta una oferta hídrica disponible 1.7 l/s calculado mediante aforo volumétrico, donde se debe respetar el caudal ecológico correspondiente al 25% según la Resolución 0865 del 2004 “Por la cual se adopta la metodología para el cálculo del índice de escasez para aguas superficiales a que se refiere el Decreto 155 de 2004 y se adoptan otras disposiciones”, quedando un caudal disponible de 1.275 l/s.



AFORO VOLUMÉTRICO

ASUNTO: CONCESIÓN DE AGUAS - EXP. 05376.02.36841							
INTERESADO: María Adelaida Bernal							
MUNICIPIO: La Ceja				VEREDA: Colmenas			
NOMBRE DE LA CORRIENTE: La Esperanza							
SITIO DE AFORO:							
COORDENADAS GEOGRÁFICAS	LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z (MSNM)
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	
	-75	25	22.9	5	54	49.3	
2268 msnm							
FECHA: 24 de julio de 2024							
HORA: 1:00 Pm							
LECTURA DE MIRA: INICIO: 1:00 Pm FINAL: 2: 30 Pm							
ESTADO DEL TIEMPO ANTES DEL AFORO: Lluvias intermitentes últimos 8 días.							
FUNCIONARIO: Andrea Rendón Ramírez							
# DE REPETICIÓN	VOLUMEN (L)			TIEMPO (Seg)			CAUDAL (L/s)
1	6,000			4,500			1,333
2	6,000			3,010			1,993



3	6,000	3,450	1,739
4	6,000	2,870	2,091
5	6,000	3,550	1,690
6	6,000	3,480	1,724
7	6,000	3,584	1,674
8	6,000	3,688	1,627
9	6,000	3,792	1,582
10	6,000	3,896	1,540
CAUDAL PROMEDIO			1,70 l/s
OBSERVACIONES: Caudal promedio: 1,7 l/s Caudal total caudal ecológico: 1.275 l/s			

3.5 La actividad de vivienda rural se refiere a una casa habitada la cual cuenta con pozo séptico como sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas prefabricado y la actividad agrícola consiste en cultivo de 1600 árboles de aguacate. Las anteriores actividades parecen no tener incidencias ambientales significativas ya que se encuentran alejadas de fuentes de agua más próximas y no constituyen problema para la estabilidad edáfica en la zona, sin embargo, los cultivos existentes por ser una actividad de gran productividad que demanda el uso de agroquímicos requieren que cualquier vertimiento que generen sea manejado adecuadamente.

3.6 Según información reportada por el señor Gonzalo Botero y en las bases de datos que reposan en la Corporación, la fuente La Esperanza no capta ningún otro usuario.

3.7 Concordancia con el POT y los acuerdos corporativos: De acuerdo con el sistema de información geográfico de Cornare (Geoportal); el predio con folio de matrícula No. 017-65259 presenta las siguientes restricciones ambientales; Áreas de importancia Ambiental, Áreas de restauración ecológica, Áreas complementarias para la conservación y Áreas Agrosilvopastoriles, toda vez que se encuentra en el área de influencia de la Cuenca Hidrográfica del Río Arma , según la zonificación del POMCA, aprobado mediante la Resolución Corporativa No.112-1187-2018 y por medio de la cual establece el régimen de usos al interior de la jurisdicción Resolución 112-0397-2019. Por lo que los usos de los predios son:

Un 52,74% (35,94 hectáreas) corresponden a áreas de importancia ambiental, donde estas áreas garantizan la protección de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos, con el fin de conservar valores sobresalientes de fauna, flora y paisajes, perpetúan el estado natural de las especies bióticas, mantienen la diversidad biológica y aseguran la estabilidad ecológica.

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio.

En el otro 30% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, así como los lineamientos

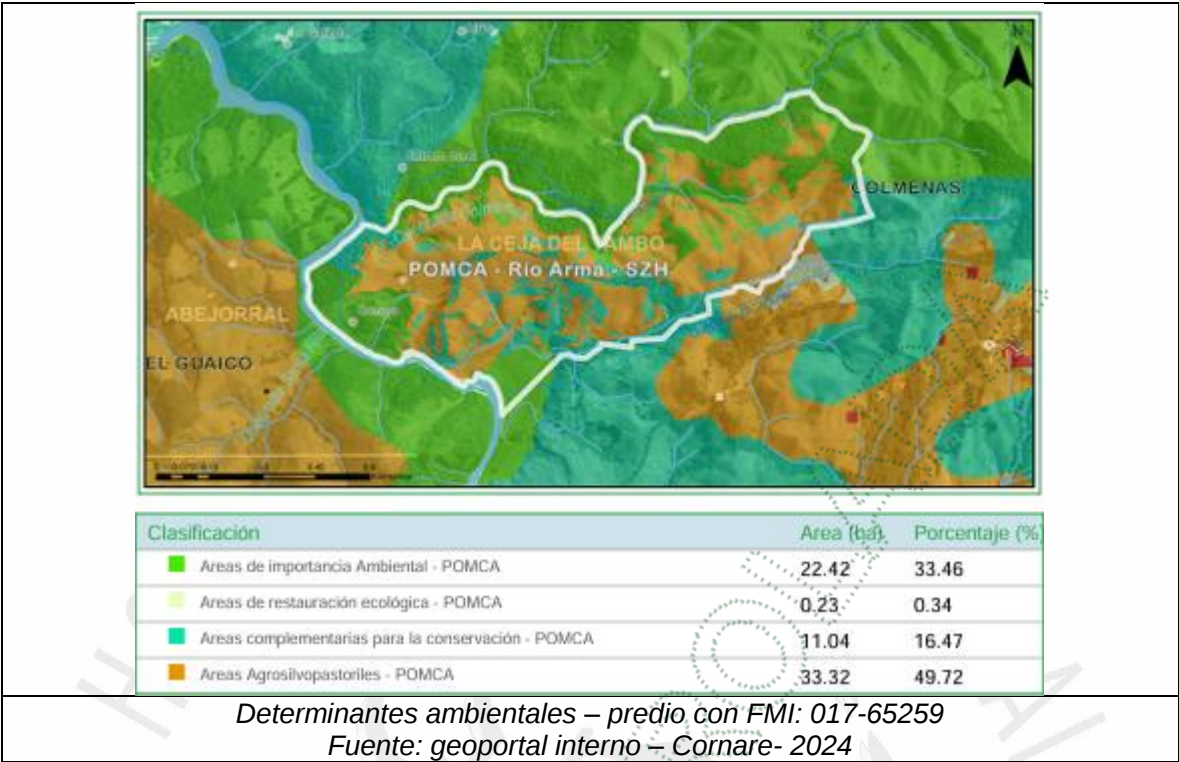
establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales.

Un 44,34% (30,21 hectáreas) corresponden áreas complementarias para la conservación; las cuales son áreas cuya vocación natural constituyen el potencial estratégico de biodiversidad, el cual reside en mantener los servicios ecosistémicos como provisión, regulación y soporte en la cuenca y su uso principal es la preservación de cobertura boscosa y protección integral de los recursos naturales de esta zona para la provisión de bienes y servicios.

Un 2,57% (1,75 hectáreas) corresponden a áreas agrosilvopastoriles, donde son aquellas áreas cuyo uso es agrícola, pecuario y forestal resulta sostenible; bajo el criterio de no sobrepasar la oferta de los recursos, dando orientaciones técnicas para la reglamentación y manejo responsable y sostenible de los recursos suelo, agua y biodiversidad que definen y condicionan el desarrollo de estas actividades; donde su uso principal es la agricultura y ganadería con restricciones de acuerdo con la capacidad de uso, desarrollos forestales de tipo intensivo a semi-intensivos, modelos agrosilvopastoriles, silvopastoriles y silvoagrícolas.

Un 0,35% (0,24 hectáreas) corresponden a áreas de restauración ecológica, donde son áreas degradadas, transformadas o totalmente transformadas como resultado directo o indirecto de las actividades humanas o intensificadas por causas naturales o antrópicas que a través de la aplicación de técnicas de mejoramiento pueden restablecer su condición natural; su uso principal es la preservación de cobertura boscosa y protección integral de los recursos naturales, regeneración y restauración de los ecosistemas y las poblaciones de fauna y flora nativa.

Además, se identificó en el geoportal interno de la Corporación que el predio se encuentra en zonas donde se establece el Acuerdo Corporativo 251 del 2011 “por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de rondas hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia jurisdicción Cornare y establecer los retiros estipulados por el PBOT municipal respectivamente”. Por lo mencionado anteriormente y como en el predio ya se encuentran establecidas las actividades de uso pecuario, el uso del agua no entra en conflicto con lo estipulado con el POMCA del Río Arma, sin embargo, al encontrarse una gran área de importancia ambiental y complementarias para la conservación la parte interesada no podrá expandir dicha actividad.



3.8 Respecto al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua “PUEAA” de acuerdo a lo requerido por el Decreto 1090 de junio 28 de 2018, en su artículo 2.2.3.2.1.1.5. Este fue aprobado mediante Resolución RE-01626-2021 del 11 de marzo de 2021, periodo 2021 – 2030.

3.9 Datos específicos para el análisis de la concesión:

a) Fuentes de Abastecimiento:

Para fuentes de abastecimiento superficial, subsuperficial o de aguas lluvias:					
TIPO FUENTE	NOMBRE	FECHA AFORO	MÉTODO AFORO	CAUDAL AFORADO (L/s)	CAUDAL DISPONIBLE (L/s)
NACIMIENTO	La Esperanza	24/07/2024	Volumétrico	1.7000	1.2750
El sitio presenta alta densidad de flora y fauna nativa de esta zona y según el sistema de información geográfico de la Corporación se encuentra en un ecosistema frío húmedo montañosa y orobiomas medios de los Andes (entre los 1800 y 2800 msnm correspondiendo a bosque húmedo andino).					
El lugar de captación para el aprovechamiento del recurso hídrico “La Esperanza”, se encuentra rodeada de vegetación nativa de la zona, presentando buenos indicadores sobre el cuidado de esta por parte del interesado, rodeada de pastos, arbustos y árboles pertenecientes a la zona.					

b) Obras para el aprovechamiento del agua: Marcar con una X las opciones que aplican según el caso excepto en lo que respecta al área de captación y caudal de diseños de la captación. Adicionalmente, describir dónde están ubicadas y si hay presencia de rebose y su sitio de disposición.

DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA	Componentes Sistema de	Aducción: Si	Desarenador: Si Estado:	PTAP: No	Red Distribución : Si	Sistema de almacenamiento: Si
-------------------------	------------------------	--------------	-------------------------	----------	-----------------------	-------------------------------

DE ABASTEC IMIENTO	Abasteci miento					Estado: Control de Flujo: Sí/no
	TIPO CAPTACIÓN: TOMA SUMERGIDA					
	Área captación (Ha)	0.0005				
	Macrome dición	SI ____		NO ____X__		
	Estado Captació n	Bueno: ____X__		Regular: ____		Malo: ____
	Continuid ad del Servicio	SI ____X__		NO ____		
	Tiene Servidum bre	SI ____X__		NO ____		

c) Cálculo del caudal requerido: (diligenciar solo las tablas que apliquen al uso que se está evaluando y eliminar las vacías)

USO	DOTACIÓN *	# VIVIENDA S	# PERSONAS Transitorias	# PERSONAS Permanente s	CAUDA L (L/s.)	APROVECHAMIENTO DIAS/MES	FUENTE
DOMÉSTICO	90 l/per*día 45 l/per*día	2	6	4	0.0073	30	La Esperanza
TOTAL CAUDAL REQUERIDO					0.0073 l/s		

USO	DOTACIÓN*	TIPO ANIMAL	# ANIMALES	CAUDAL (L/s.)	FUENTE
PECUARIO	40 l/anim*día	Caballos	4	0.0019	La Esperanza
PECUARIO	70 l/anim*día	Bovinos	40	0.0324	La Esperanza
TOTAL CAUDAL REQUERIDO				0.0343 l/s	

USO	DOTACIÓN*	ÁREA (Ha)	TIPO DE CULTIVO	SISTEMA DE RIEGO	EFICIENCIA DE RIEGO (%)	PRODUCCIÓN (Ton.)	CAUDAL (L/s)	FUENTE
RIEGO Y SILVICULTURA	l/arb*día	4.0000	Aguacate 1600 arb.	ASPERSION	80.00	0.00	0.0190	La Esperanza
TOTAL CAUDAL REQUERIDO	0.0190 l/s							

USO	CAUDAL (L/s.)	FUENTE
DOMESTICO	0.0073	Nacimiento La Loma
PECUARIO – Bovinos	0.0343	
RIEGO – Aguacate	0.0190 l/s	
TOTAL CAUDAL REQUERIDO		0.060 l/s

* Módulo de consumo según resolución vigente de Cornare.

3.10 Sujeto del cobro de la tasa por uso: Sí

4. CONCLUSIONES

4.1 Es FACTIBLE otorgar la concesión de aguas solicitada por la sociedad AGROPECUARIA MARIA BONITA, identificada con Nit 901639290-1 representada legalmente por la señora MARIA ADELAIDA BERNAL PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 42.895.209, para uso DOMÉSTICO, PECUARIO y RIEGO, en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria número (F.M.I) No. 017-65259 ubicado en la vereda el Buey del municipio de La Ceja; toda vez que, cumple con los requisitos mínimos exigidos por Cornare para el permiso de concesión de aguas.

4.2 El punto de captación autorizar, denominado “La Esperanza” cuenta con un caudal disponible, según el aforo volumétrico de 1.27 l/s suficiente para abastecer las necesidades de uso doméstico, pecuario y riego de la parte interesada.

4.3 El predio identificado con FMI 017-65259 se encuentra ubicado dentro de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Arma aprobado mediante la Resolución Corporativa con Radicado N°112-1187 del 13 de marzo del 2018 y se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental en la Resolución 112-0397 del 13 de febrero del 2019; donde tiene Áreas de importancia Ambiental, Áreas de restauración ecológica, Áreas complementarias para la conservación y Áreas Agrosilvopastoriles. Teniendo en cuenta lo anterior, la actividad de uso doméstico, pecuario y riego, para el predio reconocido como la “María Bonita” no entra en conflicto con la zonificación establecida en el POMCA del Río

Arma. Sin embargo, al encontrarse conformado por grandes áreas de importancia ambiental y complementaria para la conservación la parte interesada no podrá expandir dicha actividad.

4.4 La parte interesada deberá implementar obra de control de caudal garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo.

4.5 El predio reconocido como “María Bonita” cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas prefabricado.

4.6 Según información reportada por el señor Gonzalo Botero y en las bases de datos que reposan en la Corporación, la fuente La Esperanza no capta ningún otro usuario.

4.7 El Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua “PUEAA” fue aprobado mediante Resolución RE-01626-2021 del 11 de marzo de 2021, período 2021 – 2030.”

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*”

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

Los numerales 11, 12 y 13 del artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 consagran: “*(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*”

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: “*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*”

Que el artículo 95 del decreto 2811 de 1974 establece: “***previa autorización, el concesionario puede traspasar, total o parcialmente, el derecho que se le haya concedido***” (Negrilla fuera del texto original).

Que el artículo 2.2.3.2.2.7 del Decreto 1076 de 2015 (antes Artículo 10 del Decreto 1541 del 1978) establece: ***“Igualmente será nula la cesión o transferencia total o parcial, del solo derecho al uso del agua, sin la autorización a que se refiere el Artículo 95 del decreto Ley 2811 de 1974”.*** (Negrilla fuera del texto original).

Que el artículo 2.2.3.2.8.7 del decreto 1076 de 2015, señala que: *“Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada”*

Que el artículo 88 del Decreto - Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que el Artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, disponen que los usuarios a quienes se les haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal y las obras que no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que el artículo 2.2.3.2.8.6 ibidem indica que: ***“(…) Inalterabilidad de las condiciones impuestas:*** Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en los siguientes artículos establece las condiciones de las Obras Hidráulicas.

Artículo 120 determino lo siguiente: *“El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado”.*

Artículo 121 ibidem señala que, Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Artículo 122 ibidem indica que, Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 43 establece: *“Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el ministerio del Medio Ambiente, que se destinarán equitativamente a programas de inversión en: conservación, restauración y manejo Integral de las cuencas hidrográficas de donde proviene el agua...”*

Que el Artículo 3 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

El precitado artículo determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán las

irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que la Ley 373 de 1997 Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del Agua, la cual, en su artículo primero, define el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, como "(...) el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico".

Que de igual forma, se establece en el artículo segundo de la citada norma, que "(...) El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

(.. .)"

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 adicionado al Decreto 1076 del 2015, cuyo objeto es reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua, que la anterior norma fue desarrollada por la Resolución 1257 del 2018 estableciendo lineamientos del contenido básico para la formulación y aprobación de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA)

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el informe técnico **IT-05191-2024** fechado el 12 de agosto del año 2024, se define el trámite ambiental relativo a la solicitud de **TRASPASO Y MODIFICACIÓN DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR el **TRASPASO** de la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, otorgada mediante Resolución **131-1728-2020** del 21 de diciembre del año 2020, en favor de la sociedad **AGROPECUARIA MARIA BONITA S.A.S**, con NIT 901.639.290-1, por medio de su representante legal la señora **MARIA ADELAIDA BERNAL PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.895.209, o quien haga sus veces al momento.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el Artículo primero de la Resolución **131-1728-2020** del 21 de diciembre del año 2020, para que en adelante quede así:

“ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, a la sociedad **AGROPECUARIA MARIA BONITA S.A.S**, con NIT 901.639.290-1, por medio de su representante legal la señora **MARIA ADELAIDA BERNAL PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.895.209, o quien haga sus veces al momento, en beneficio del predio

identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No.017-65259, ubicado en la vereda el Buey del municipio de La Ceja-Antioquia, bajo las siguientes características:

Nombre del predio María Bonita		FMI: 017-65259		Coordenadas del predio							
				LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z	
				-75	25	37.30	5	54	40.80	2241	
Punto de captación N°:						1					
Nombre Fuente:	La Esperanza	Coordenadas de la Fuente									
		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z			
		-75	25	22,9	5	54	49.3	2268			
Usos						Caudal (L/s.)					
1	DOMESTICO					0.0073					
2	PECUARIO					0.0019					
3	PECUARIO					0.0324					
4	RIEGO Y SILVICULTURA					0.0190					
Total caudal a otorgar de la Fuente 0.060 l/s (caudal de diseño)											
CAUDAL TOTAL A OTORGAR						0.060 l/s					

Parágrafo. El tiempo de vigencia será el indicado en la Resolución **131-1728-2020** del 21 de diciembre del año 2020.

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución **131-1728-2020** del 21 de diciembre del año 2020, para que en adelante quede así:

“ARTÍCULO SEGUNDO: La Concesión de aguas que se **TRASPASA** y **OTORGA**, mediante la presente Resolución conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo que se **REQUIERE** a la sociedad **AGROPECUARIA MARIA BONITA S.A.S**, con NIT 901.639.290-1, por medio de su representante legal la señora **MARIA ADELAIDA BERNAL PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.895.209, o quien haga sus veces al momento, para que en el término de **sesenta (60) días hábiles**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá cumplir con las siguientes obligaciones;

1 Sobre la obra de captación y control de caudal:

1.1-Para caudales a otorgar menores de 1.0 L/s: El interesado deberá implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por **Cornare** e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberá construir una obra que garantice la

derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de esta.

- 2.** Tramitar el permiso de vertimientos de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015.”

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que las demás condiciones y obligaciones establecidas en la resolución **131-1728-2020** del 21 de diciembre del año 2020, siguen vigentes y sin modificaciones.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR a la parte, que debe cumplir con las siguientes actividades:

1. Conservar las áreas de protección hídrica o cooperar para su reforestación con especies nativas de la región. Se deben establecer los retiros reglamentarios según lo estipulado en el POT Municipal.
2. Garantizar el tratamiento de las aguas residuales (domésticas y no domésticas) generadas por su actividad, antes de disponer su efluente a un cuerpo de agua, alcantarillado o al suelo.
3. Respetar un caudal ecológico en el sitio de captación y que, en caso de llegar a presentarse sobrantes en las obras de aprovechamiento, se deberán conducir por tubería a la misma fuente para prevenir la socavación y erosión del suelo.
4. Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.

ARTÍCULO SEXTO: CORNARE se reserva el derecho de hacer control y seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR a la parte que esta concesión no grava con servidumbre los predios por donde debe pasar el canal conductor o establecer la obra, en caso de que tal servidumbre se requiera y no se llegare a ningún acuerdo señalado en el artículo 2.2.3.2.14.14 del Decreto .1076 de 2015, la parte interesada deberá acudir a la vía jurisdiccional.

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR a la parte que mediante Resolución N° 112-1187 del 13 de marzo del 2018, la Corporación Aprobó El Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica del Río Arma en la cual se localiza la actividad para la cual se otorga la presente autorización y se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro en la jurisdicción de CORNARE en la Resolución 112-4795 del 8 de noviembre del 2018.

ARTÍCULO NOVENO: ADVERTIR a la parte que las normas sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables previstas en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Arma, priman sobre las disposiciones generales establecidas en otro ordenamiento administrativo, en las reglamentaciones de corrientes o en los permisos, concesiones, licencias ambientales y demás autorizaciones otorgadas antes de entrar en vigor el respectivo Plan.

Parágrafo 1º: El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Arma, constituye norma de superior jerarquía y determinante ambiental de los planes de ordenamiento territorial de las Entidades Territoriales que la conforman y tienen jurisdicción dentro de la misma, de conformidad con la Ley 388 de 1997 artículo 10 y el artículo 2.2.3.1.5.6 del decreto 1076 de 2015”.

ARTÍCULO DÉCIMO: Esta concesión contiene la prohibición de traspaso total o parcial de condiciones establecidas en este acto administrativo, sin previa autorización de la Autoridad Ambiental.

Ruta: \\cordc01\S.Gestion\APOYO\Gestión Jurídica\
Anexos\Ambiental\Tramites ambientales\Recurso Hídrico

Vigente desde:
01-Feb-18

F-GJ-179 V.03

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Son causales de caducidad las contempladas en el Decreto – Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: INFORMAR a la parte que deberá cancelar por concepto de tasa por uso por aprovechamiento del recurso hídrico, el valor que se establecerá en la factura que periódicamente expedirá La Corporación, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo. Si dentro de los primeros seis meses de otorgada la concesión no se encuentra haciendo uso parcial o total de la concesión, informar a Cornare mediante oficio, con copia al expediente ambiental, sobre la situación generadora del hecho, para efectos de realizar la verificación respectiva y tomar las medidas pertinentes en cuanto el cobro de la tasa por uso. De lo contrario, el cobro se realizará agotando el procedimiento establecido en la norma, la cual determina que este se efectúa teniendo en cuenta el caudal asignado en el acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Regional Valles de San Nicolás para su conocimiento y competencia sobre el Control y Seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: REMITIR copia del presente acto administrativo al Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales para su conocimiento y competencia sobre Tasa por Uso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: INFORMAR a la parte que La Corporación podrá realizar visita de control y seguimiento. Dicha visita estará sujeta al cobro conforme a lo indicado en la Resolución No. **RE-04172-2023** del 26 de septiembre del año 2023 o la que la derogue, sustituya o modifique.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **AGROPECUARIA MARIA BONITA S.A.S**, con NIT 901.639.290-1, por medio de su representante legal la señora **MARIA ADELAIDA BERNAL PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.895.209, o quien haga sus veces al momento, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO VIGESIMO: El presente acto administrativo empieza a regir a partir de la ejecutoria de este.

Dado en el Municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás.

Expediente: 05.376.02.36841
Proceso: Trámite Ambiental
Fecha: 12/08/2024
Proyectó: Abogado especializado / Alejandro Echavarría Restrepo
Asunto: Concesión de Aguas Superficial
Técnica: Andrea Rendon Ramírez

